

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA: PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.-



96
Nuestro
Uno.
000096
178

JUEZ PONENTE: DRA BEATRIZ SJAREZ ARMIJOS
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, viernes 10 de febrero del 2011, las
09h30. VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Marco Vallejo Tijón, Conjuez
Permanente, por licencia del titular.- En lo principal, el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director
Nacional de Patrocinio Delegado del Procurador General del Estado, apela de la sentencia dictada
por la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, que acepta la acción de protección propuesta
por TAXISANGAY.- Radicada por sorteo la competencia en esta Sala y encontrándose en estado
de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO/ Que se ha dado a la demanda el
trámite establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de la República. Se han observado las
solemnidades inherentes a la naturaleza de la acción por lo que se declara su validez.-
SEGUNDO/ Aguiño Pazos Italo Alejandro, Arellano Males Segundo Raúl, Arellano Valdez
Nelson Alberto, Arellano Valdéz Segundo Oliveros, Chapalbay Vallejo Fernando, Chela Punina
Segundo Carlos, Chela Sangucho David Rolando, Chanatasig Varela Carlos Alberto, Collaguazo
Andrango Milton Hernán, Paucar Tipan Fausto, Coro Quishpe Cirilo Alejandro, Coro Quishpe
Miguel Angel, Cruz Codena Miguel Angel, Cruz Loya Olga Lidia, Fabara Lala Miguel Angel,
Guallasamin Nacato Carlos Roberto, Guallasamin Nacato Edison Paul, Hidalgo Acosta Angel
Alfredo, Lugmanía Lluniqinga Jorge Fernando, Luna Llulluna Marco Vinicio, Loschamin
Lluniqinga Luis Santiago, Molina Padilla Luis Euclides, Nacato Gómez Jorge Rodrigo, Pérez
Tapia Eloy, Pillaño Sutaxi Hugo Raúl, Quinga Guallichico Segundo Pablo, Rodríguez Toapanta
Alexandra Karina, Suquillo Coyago Milton Omar, Pillaño Chumaña Genaro Mauricio, Taco Caiza
Franklin Leonidas, Collaguazo Arias Luis Efraín, Guallasamin Vilaña Segundo Ulpiano, Aguilar
Suquillo Cristian Eduardo y Criollo Marcillo Manuel Angel, comparecen y exponen: Que desde
marzo de 2005, vienen prestando servicio de taxis informalmente en la barrio La Balvina,
parroquia Amagualña, donde no existe ninguna compañía o cooperativa que preste este servicio, con
acogida de la comunidad, sin que hubieran podido regularizarse por la prohibición de crear nuevas
compañías. Que con su trabajo mantienen a sus familias.- Que han ingresado su solicitud para que
se les otorgue la constitución de su compañía al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte
Terrestre, ahora Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con fecha
21 de julio de 2008, reuniendo los requisitos exigidos por la ley, decidiendo denominar a su
agrupación TAXISANGAY S.A.- Que con fecha 13 de abril de 2009, mediante oficio
3469CAJ-2009-CNTTTSV el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,
niega a trámite la petición de constitución de su compañía, con base en la Resolución N°
001-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril de 2007, publicada en el R.O. 137 de 30 de julio de 2007,
que suspende la creación de nuevas operadoras de transporte e incrementos de cupo en la
modalidad taxis a nivel nacional hasta que se hagan nuevos estudios reales sobre el
sobredimensionamiento de la flota vehicular, hasta que se haya implantado el Sistema informático
de Control de Tránsito y Transporte Terrestre.- Que el 7 de agosto de 2008, entró en vigencia la
nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuya disposición final
primera, deroga todas las normas y reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos, que se
opongan a esta ley.- Que la resolución mencionada se opone además a lo establecido en la
disposición general décima, que dice que: "Para la autorización de la constitución de compañías,
cuyo objeto social sea materia de esta ley. La Superintendencia de Compañías y la Dirección
Nacional de Cooperativas, deberán contar previamente con un informe favorable emitido por la
Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial". Que el acto
administrativo en mención con su negativa les impide continuar con su trámite de constitución.
Que a consecuencia de aquel han sufrido la persecución que relatan y se ha violentado sus
derechos establecidos en el Art. 66, numerales 13, 15, 16, 17; Art. 319, 325, 329, 394 de la
Constitución de la República.- Que con los antecedentes expuestos y al amparo del Art. 88 de la
Carta Magna interponen acción de protección con el fin de que se deje sin efecto la negativa a
tramitar su petición de constitución jurídica de su compañía de transporte denominada
TAXISANGAY S.A.- Aceptada a trámite la acción y notificada la misma en cumplimiento de lo

10 MAR 2011

ocurrido e
Presidencia
Proceso y lo
facultades

dispuesto por el literal d), del numeral 2 del Artículo 86 de la Constitución en actual vigencia, se convoca a audiencia pública, de acuerdo con el numeral tercero de la misma norma, en que las partes exponen sus argumentos.- TERCERO.- La acción de protección ha sido creada, dentro de la justicia constitucional, como un medio ágil, directo, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales, que se aplica cuando exista vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, según el Art. 88 de la Constitución de la República. Por tanto para asegurarse de que la acción procede, se ha de verificar si el acto impugnado cumple con las exigencias normativas y asisten al actor los elementos conceptuales de certidumbre de un derecho constitucional, que se busca proteger; de una conducta lesiva de autoridad pública; y el carácter manifiesto de antijuridicidad o arbitrariedad de esa conducta.- CUARTO.- De conformidad con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República, "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. El Art. 11 ibidem, al establecer los principios de ejercicio de derechos, numeral 1, determina que lo podrá hacer en forma individual o colectiva.- En el presente caso, a proponer la acción de protección comparece un colectivo de personas, por sus propios y personales derechos, forma que cabe en la praxis de la justicia constitucional, sin que por lo tanto exista conflicto en cuanto a la legitimación activa de la parte actora.- QUINTO.- El Artículo 82 de nuestra Carta Fundamental, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto es pertinente examinar, cuales los argumentos por los que la autoridad demandada, ha negado el trámite solicitado por los actores para constituir legalmente la compañía SAGAYTAXI S.A.- De la confrontación del tiempo deviene que el señor Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante oficio N° 3469-CAJ-2009-CNTTTSV, refiriéndose a la petición introducida bajo el N° 017739 de 21 de julio de 2008, deviene que el señor Director Ejecutivo, se funda en la Resolución 001-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril de 2007, publicada en el Registro Oficial 137 de 30 de julio de 2007, el entonces Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió "Suspender igualmente las solicitudes de creación de nuevas operadoras e incrementos de cupos en la modalidad de taxis a nivel nacional, hasta cuando se cuente con estudios reales de sobredimensionamiento de la flota vehicular en esta modalidad, encada una de las ciudades del país... La presente resolución es de carácter general y de cumplimiento obligatorio a partir de la presente fecha, hasta cuando se haya implantado a nivel nacional el Sistema Informático de Control de Tránsito y Transporte Terrestre SICOTTT, pudiendo el Directorio de este organismo, en base a los informes periódicos del Director Ejecutivo, levantar paulatina y parcialmente esta prohibición conforme el desarrollo del sistema a nivel nacional..."; resolución, que efectivamente deja de tener fuerza de aplicación una vez que se expide la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuya vigencia data del 7 de agosto de 2008, que expresamente deroga las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley, conforme a su disposición final primera; por tanto, atendiendo a los principios que rigen la garantía constitucional de la motivación, fluye que la norma enunciada para llegar a la negativa, no es de pertinente aplicación y por consecuencia contradice la norma del Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; habida cuenta que no existe excepción que pueda dar cabida a la aplicación de las normas anteriores, según las reglas del artículo 8 del Código Civil.- Por consecuencia, la decisión tomada por el señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, mediante el oficio en cuestión, se lo considera nulo, por no encontrarse debidamente motivado, y por así determinarlo al invocada norma.- SEXTO.- La pretensión de la presente acción, es la aceptación a trámite para la constitución de la compañía de Taxis TAXISANGAY S.A., lo que implica el sometimiento a las normas y reglamentos vigentes para el efecto. En momento alguno han solicitado los demandantes, que por ésta vía, sus miembros sean facultados para ejercer su trabajo, sin el cumplimiento de los requisitos de ley. No se puede conceder beneficios que no han sido solicitados y se permita su ejercicio de hecho, como ha



